



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/91/12.

000568

Hermosillo, Sonora, a doce de enero de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/91/12**, e instruido en contra de los **CC.** **_____** y **_____** quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaban como Directora General de Inversiones Públicas, Director de Operación y Control, y Jefe de Departamento de Control y Evaluación de la Secretaría de Hacienda respectivamente, por las presuntas infracciones violatorias al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

3. Que el día quince de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Patrimonio de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C.C.P.** **FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 154-155), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los **CC.** **_____** y **_____** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha ocho de febrero de dos mil trece (fojas 162-179), se emplazó formal y legalmente a los encausados **_____** y **_____** mediante diligencia de emplazamiento personal, para que posteriormente comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las doce horas del día veinte de febrero de dos mil trece (fojas 184-185) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. JIS FERNANDO GONZÁLEZ GÁSTELUM**, quien comparece en representación del **C. _____** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 191-339),

5. Que siendo las trece horas del día veinte de febrero de dos mil trece (fojas 340-341) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GÁSTELUM**, quien comparece en representación del **C.** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 347-414).

6. Que siendo las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil trece (fojas 415-416) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GÁSTELUM**, quien comparece en representación de la **C.** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 422-486). Posteriormente mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la ~~Se~~de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----- de - y S. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de los servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 15 Bis fracciones I, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 35). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedaron debidamente acreditados con copia certificada del nombramiento otorgado a la **C.** como Director General de Inversiones Públicas de la Secretaría de Hacienda del Estado, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha veinte de septiembre de dos mil diez (foja 37); copia certificada del nombramiento otorgado al **C.** como Director Adscrito a la Dirección General de Inversiones Públicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de

Gobierno con fecha dieciséis de enero de dos mil cinco (foja 38); copia certificada del nombramiento otorgado al C. _____ como Jefe de Departamento Adscrito a la Dirección General de Inversiones Públicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, que le fue otorgado por el **C. LIC MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ**, Director General de Recursos Humanos, con fecha doce de mayo de dos mil once (foja 39); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4, 5 y 6 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a la debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la declaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos (fojas 1-153) del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.- - - - -

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 498-519), como lo son; **Documentales Públicas**, que obran a fojas 35-153 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 498-519), y que fueron desahogadas en fechas cuatro de marzo de dos mil catorce por la C. _____ (fojas 534-535), cinco de marzo de dos mil catorce

por el C. (fojas 541-542) y seis de marzo de dos mil catorce por el C (fojas 547-548). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

- - - Por último, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 498-519). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días veinte de febrero de dos mil trece (fojas 184, 185, 340 y 341) a cargo de los encausados y veintiuno de febrero de dos mil trece (fojas 425-426) a cargo de la encausada C. quienes en las mismas dieron contestación a las imputaciones mediante escritos de contestación, expresando las defensas que consideraron oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas consistentes en:

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran a fojas 252-339 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 498-519); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 498-519). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación

supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:....
II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor....", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye a los CC. -----

----- quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaban como Directora General de Inversiones Públicas, Director de Operación y Control, y Jefe de Departamento de Control y Evaluación de la Secretaría de Hacienda respectivamente, son las siguientes:-----

Controlador
al

-----, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que resulta responsabilidad administrativa por haber violentado lo dispuesto por las fracciones II, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación rezan: "...**ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**" Esto debido por las acciones y omisiones llevadas a cabo por la hoy denunciada, se comprueba que incurrió en falta debido a que no desempeño con la mejor eficiencia su cargo o comisión relacionada con el manejo de los recursos federales para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI). Ya que al no emplear las disposiciones...."-----

- - - En relación al C.----- manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que resulta responsabilidad administrativa por haber violentado lo dispuesto por las fracciones II, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación rezan: "...**ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**" Esto debido por las acciones y omisiones llevadas a cabo por la hoy denunciada, se comprueba que incurrió en falta debido a que no

desempeño con la mejor eficiencia su cargo o comisión relacionada con el manejo de los recursos federales para la ejecución del Programa de Infraestructura Basica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI). Ya que al no emplear las disposiciones..."-----

--- En relación al C. _____, manifiesta la denunciante: "... esta Dirección General considera que resulta responsabilidad administrativa por haber violentado lo dispuesto por las fracciones II, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a continuación rezan: "...**ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**". Esto debido por las acciones y omisiones llevadas a cabo por la hoy denunciada, se comprueba que incurrió en falta debido a que no desempeño con la mejor eficiencia su cargo o comisión relacionada con el manejo de los recursos federales para la ejecución del Programa de Infraestructura Basica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI). Ya que al no emplear las disposiciones..."-----
L
d
y

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, se advierte de las declaraciones que por escrito presentan los encausados _____ (fojas 347-414) y _____ (fojas 422-486), manifiestan que al momento de los hechos imputados, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve no contaban con la calidad de servidores públicos, lo cual, se desprende de los documentos ofrecidos por la denunciante, nombramiento otorgado a la C. _____

_____ como Director General de Inversiones Públicas de la Secretaría de Hacienda del Estado, que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno con fecha veinte de septiembre de dos mil diez (foja 37) y nombramiento otorgado al C. _____ como Jefe de Departamento Adscrito a la Dirección General de Inversiones Públicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, que le fue otorgado por el C. **LIC MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ**, Director General de Recursos Humanos, con fecha doce de mayo de dos mil once (foja 39); por lo tanto, no es dable sancionar en este caso a los **CC.**

_____ y _____; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, esto conforme lo establecido por el Artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 143º de la Constitución Política del Estado de Sonora que a continuación se transcriben:-----

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado

con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 143.-Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. 45 Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga, en base a las excepciones y probanzas aportadas, ya que de no ser así, se genera un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, lo anterior con fundamento en el artículo 78 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los C.C.

por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario el entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el denunciante, respecto a los encausados mencionados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis

efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro: 220006, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 89Tesis: II.3o. J/5, Marzo de 1992, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49. Ahora bien, esta autoridad considera pertinente avocarse al estudio de la procedencia de la acción por parte del denunciante, antes de analizar las consideraciones y medios de prueba ofrecidos por las partes.-----

- - - En cuanto al encausado C. se advierte que en su audiencia de ~~ley de~~ ^{secreta} fecha veinte de febrero de dos mil trece (fojas 184-185), mediante escrito de contestación presentado por su representante legal, opuso como defensa, entre otras, que "...es absolutamente falso e impropio el irresponsable señalamiento de la denunciante por que pretende atribuirme funciones y/o atribuciones que no me corresponden tales como administración y manejo de los recursos, funciones estas que no son de mi competencia. Mi participación y la de la Dirección General de Inversiones Públicas, solo comprende LOS PROCESOS DE PROGRAMACIÓN – PRESUPUESTARIO DE LOS RECURSOS, tal y como expresamente lo reconoce la denunciante en el hecho No. 2 de su denuncia, pero de ninguna manera comprende la administración de los mismos por lo cual es totalmente falso el señalamiento que se me hace: "no realizar una correcta y eficiente administración y manejo de los recursos (foja 230...)", asimismo, señala también, "...es falso que haya incurrido en violaciones al no implementar las disposiciones federales que refiere. Y es falso también que haya incurrido en inobservancia al principio de legalidad que impera para todo funcionario público, misma que establece que el ejercicio de sus funciones el servidor público solo puede obrar ejercitando facultades expresas de la ley, por que precisamente yo no ejerci funciones y/o atribuciones de otras etapas que no sean las que me corresponden, por el contrario si yo hubiese ejercido atribuciones como la de reintegrar recursos, por ser atribuciones que no tengo, incurriría entonces si, en violación al principio de la legalidad. Pero no fue así siendo por ello que no ejerci ese principio de legalidad (foja 230)...", sigue manifestando el encausado "asimismo, en todo momento actúe conforme a derecho y no me corresponde normativamente el manejo y control de recursos, igualmente aplique las normas federales que debí aplicar y jamás ocasioné ninguna retención indebida de rendimientos financieros, ni saldos por ejercer, así como tampoco normativamente me correspondía ni me corresponde realizar el reintegro de recursos al erario federal (foja 233)...",-----

- - - Tenemos que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa al C.

en su carácter de Director de Operación y Control, incurrió en falta debido a que no desempeñó con la mejor eficiencia su cargo o comisión relacionada con el manejo de los recursos federales para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBA) ocasionando así una indebida retención de recursos federales.-----

--- Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por la parte denunciada, el establecer la tipicidad que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener, es decir establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el *cómo* o la manera en la cual se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. Por lo tanto, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado, la relación entre la conducta desempeñada y la normatividad que expresamente condene dicha conducta, Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento la siguiente tesis:-----



La Secretaría de
Información
y Contraloría
Federal
del Poder Judicial
de la Federación

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO.

En términos generales todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, motivo por el cual no sólo están obligados a acatar la ley en sentido estricto, sino también toda clase de cuerpos normativos entendidos en sentido lato, como podrían ser los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, circulares, acuerdos y oficios, además de las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de dicha normatividad es indispensable que exista razonable certeza de su obligatoriedad, particularmente si se trata de un tema presupuestario, cuyo manejo se encuentra más ampliamente regulado por la importancia que tienen los recursos públicos en términos del artículo 134, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, como en el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de índole presupuestario, es necesario que se identifique con precisión el contenido de esa normatividad, sea legal, reglamentario o administrativo, pues sólo así es posible evaluar si su conducta es susceptible de ser reprochada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 94/2008. Ana Laura Calleja Gómez. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicuidad y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por el encausado es **fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, se observa de la normatividad que establece como infringida, no se advierte que el encausado con el cargo de Director de Operación y Control de la Secretaría de Hacienda tenga entre sus funciones la obligación de administrar los recursos asignados, por lo tanto, no se le puede tener al encausado de incumplir con una obligación que no tenía dentro de sus funciones cumplir.-----

- - - En consecuencia, el encausado no resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones II, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrar antes una posición indubitable donde se advierta la existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y *conclusión* (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada). Bajo esa tesisura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [REDACTED] en su carácter de Director de Operación y Control, por las manifestaciones antes vertida.-----

- - - Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuizar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al C. [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada.-----

Secretaría (

Gi

Mexico

de Respo

y Siga

- - - En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto referido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----



Contraloría
General de la
Federación

Época: Décima Época
Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un

inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Secret

--- En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, DIRE de R-- y Situ

al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [redacted], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía, para la anterior consideración, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Época: Octava Época
 Registro: 220006
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo IX, Marzo de 1992
 Materia(s): Común
 Tesis: II.3o. J/5
 Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

traloría

GENERAL - En otro contexto, se advierte que los **CC.**

lida y
 rir.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ---

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **CC.** -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los **CC.** -----

y ----- en los domicilios que tengan señalados en autos para tales

efectos, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. LICS. JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LOPEZ ACOSTA y como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los CC. LICS. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES y VANESA GÁLVEZ PAZ.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/91/12 instruido en contra de los CC.

_____, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

----- DAMOS FE.-
de Fe.
y Sin



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE

Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial de la Contraloría

General

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.

CFME

-----CONSTE.-